

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 043-17

QUE CONOCE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CONCESIONARIA TELECABLE SABANETA, S. R. L., CONTRA RESOLUCIÓN DE-004-16, DICTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía prestadora de servicio de difusión por cable **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la Resolución No. DE-004-16, por vía de la cual la Dirección Ejecutiva decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642, suscrita en fecha 24 de octubre de 2014.

Antecedentes.-

1. El día 7 de noviembre del 2013, la sociedad comercial **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, (en lo adelante por su denominación social o "**TELECABLE EL VALLECITO**") mediante correspondencia No. 120972, depositó por ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión para *operar el servicio de televisión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, la cual está conformada por los Municipios San Ignacio de Sabaneta, Villa Los Almácigos y Monción.*

2. Al momento en que el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizó la revisión de la documentación depositada por **TELECABLE EL VALLECITO** en ocasión de la precitada solicitud, determinó que la misma estaba incompleta, por tanto, al amparo de los principios de eficacia, asesoramiento y tramitación, en fecha 12 de diciembre de 2013 y 21 de agosto de 2014, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicaciones Nos. DE-0003463-13 y DE-0002763-14, procedió a solicitar los documentos faltantes a los fines de completar las informaciones requeridas para el conocimiento de la referida solicitud de concesión.

3. En respuesta al citado requerimiento, en fecha 8 de agosto de 2014, mediante la correspondencia marcada con el No. 131453, **TELECABLE EL VALLECITO**, procedió a depositar todos los documentos solicitados por el órgano regulador al tenor de las comunicaciones anteriormente aludidas, quien procedió a darle continuidad al procedimiento de análisis interdisciplinario de las documentaciones depositadas a los fines de determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones y Licencias") y el Reglamento de servicio de Difusión por cable.

4. Una vez realizado los análisis y la evaluación del expediente instrumentado en ocasión de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO**, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Licencias, el 4 de septiembre de 2014, mediante comunicación No. DE-0003210-14, la Dirección Ejecutiva le informó a

TELECABLE EL VALLECITO, que su solicitud cumplía con los requisitos de presentación establecidos en el marco legal aplicable para tales fines y que por tanto debería proceder a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, con lo cual se persigue que cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo y directo tenga la oportunidad de tomar conocimiento de la solicitud presentada y formular sus observaciones u objeciones al respecto.

5. En obediencia al requerimiento formulado por parte del **INDOTEL**, el día 8 de septiembre de 2014, **TELECABLE EL VALLECITO** procedió a realizar la publicación de su solicitud de concesión, en la página 8 de la sección de "Clasificados" del periódico "HOY" y en esa misma fecha procedió a depositar por ante este órgano regulador el certificado de la constancia de la indicada publicación.

6. En el ínterin del conocimiento de este proceso de solicitud de concesión por parte del órgano regulador, el 16 de septiembre de 2014, la compañía **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, depositó por ante el **INDOTEL**, la correspondencia No. 132749, mediante la cual procuraba la obtención de copia certificada de los siguientes documentos:

1. ***"Copia certificada del expediente correspondiente a la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, presentada a ese órgano regulador por la empresa Telecable El Vallecito, S. R. L., conforme a la publicación realizada en el periódico Hoy de fecha 8 de septiembre del 2014, incluyendo los informes de evaluación legal, técnico y económico elaborados por la Gerencia Técnica del órgano regulador sobre la referida solicitud.***
2. ***Copia de los expedientes de concesiones otorgadas para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez o en alguno de sus municipios, incluyendo a la empresa Telecable Sabaneta, S. R. L.***

7. En atención a la anterior solicitud, el 6 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, remitió al abogado y apoderado especial **TELECABLE SABANETA** la comunicación No. DE-0003642-14, en la cual procedió a entregar copia certificada de la documentación que constaba en el expediente administrativo conformado con ocasión de la solicitud de concesión en trámite, correspondiente a **TELECABLE EL VALLECITO**, estando dicho legajo de documentos integrado por: i) Estatutos Sociales; ii) Propuestas Técnica y Económica; iii) Certificaciones de Pago de Impuestos ante la DGII; iv) Permisos obtenidos por la referida compañía por ante las instituciones correspondientes; v) Certificación Financiera emitida por una entidad bancaria; vi) Publicación de solicitud de concesión realizada en el periódico; vii) Declaraciones Juradas de los Accionistas; y viii) las comunicaciones intercambiadas con ocasión del proceso de solicitud de concesión.

8. Adicionalmente, mediante correspondencia No. 132750 recibida con fecha 16 de septiembre de 2014, **TELECABLE SABANETA** procedió a solicitar al **INDOTEL**, la expedición de una certificación donde se hiciera constar el listado de las prestadoras autorizadas por el órgano regulador para la prestación de servicio de difusión por cable y televisión por suscripción en la provincia Santiago Rodríguez o en cualquiera de sus municipios en particular, habiendo la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dado respuesta a la referida solicitud a través de la comunicación No. DE-0003641-14, de fecha 6 de octubre de 2014, por vía de las cuales le fueron suministradas las informaciones solicitadas.

9. El 7 de octubre de 2014, mediante correspondencia No. 133391, **TELECABLE SABANETA**, haciendo uso de la prerrogativa que la normativa le concede en este sentido, procedió a depositar su

escrito de observaciones y objeciones a la solicitud de concesión que para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO**¹.

10. De igual forma, el 8 de octubre del 2014, el abogado constituido y apoderado especial de la compañía **TELECABLE SABANETA**, mediante la correspondencia No. 133447, procedió a comunicarle al **INDOTEL** su desacuerdo con la información que le fuera suministrada por vía de la comunicación de la Dirección Ejecutiva marcada con el número DE-0003642-14, sustentando sus alegatos sobre la base de que la misma solo se limita a la entrega de una copia certificada de la solicitud de concesión de la empresa **TELECABLE EL VALLECITO**, obviando el análisis de mercado y los informes producidos por la Gerencia Técnica para este caso, así como un CD contentivo de los planos que entiende forman parte del expediente; y que el pedimento contenido en el numeral 2 de su correspondencia de solicitud No. 132749 tampoco le fue respondido.

11. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación DE-0003940-14, en fecha 28 de octubre de 2014, en cumplimiento de los principios de eficiencia, competencia, juridicidad y publicidad, que deben ser garantizados en todas las actuaciones de la Administración, procedió, a suministrar e informar a **TELECABLE SABANETA**: (i) Los expedientes de concesiones otorgadas para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez; y respecto de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO**, procedió a entregar (ii) copia íntegra del expediente, con excepción de los informes económicos, técnicos y legales instrumentados por el órgano regulador, esto así porque no habiéndose decidido dicha solicitud por órgano concedente, estos es el Consejo Directivo del **INDOTEL**, tales informes se encuentran contenidos dentro de las informaciones que constituyen una excepción a la obligación de entrega establecida por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17, numeral “h”².

12. No conforme con el contenido de la comunicación descrita en el numeral que antecede, en fecha 5 de noviembre de 2015, el abogado constituido y apoderado especial de **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, mediante correspondencia No. 134549, procedió a recurrir en reconsideración la referida comunicación No. DE-0003940-14, emitida el 24 de octubre de 2014, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en cuyo petitorio concluyó solicitando al dicho órgano administrativo, lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: Que se acoja en la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número 14021642 (DE-0003940-14), con fecha 24 de octubre de 2014, mediante la cual esa Honorable Dirección Ejecutiva se niega a remitir a **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** los informes y el análisis de mercado producido por el **INDOTEL** con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus Reglamentos.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el

¹ Es meritorio señalar, que adicionalmente a esta actuación, el 7 de noviembre de 2014, **Telecable Sabaneta**, procedió a través de la correspondencia No. 134631, a depositar un Escrito Ampliatorio de Observaciones y Objeciones para la Prestación del Servicio de Difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez por la compañía **Telecable El Vallecito**.

² El artículo 17 en su literal “h”, establece que se constituye una excepción a la obligación de informar, la remisión de informaciones: “Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”

número **14021642 (DE-0003940-14)**, con fecha **24 de octubre de 2014**, por las razones expuestas en el presente recurso y, en consecuencia, **DISPONER** la entrega en favor de la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** del análisis de mercado requerido para determinar la factibilidad de la solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR la inmediata suspensión del plazo de prórroga dispuesto por el mismo Director Ejecutivo para el depósito del escrito ampliatorio de observaciones y objeciones a la solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del Director Ejecutivo del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 16 de septiembre de 2014, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, con el objetivo de preservar a la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S.R.L.**, en sus medios de defensa y en consecuencia, **OTORGAR** a **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** un plazo razonable de quince (15) días calendario para presentación de observaciones y objeciones contados a partir de la entrega de la documentación faltante, para la garantía de todas las partes y mejor edificación del órgano regulador.

13. Concomitantemente con el Recurso de Reconsideración anteriormente aludido, la compañía **TELECABLE SABANETA**, a través de su abogado constituido y apoderado especial procedió a apoderar al Tribunal Superior Administrativo del conocimiento de una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada a los fines de que el referido Tribunal dispusiera la entrega por parte del **INDOTEL** de los informes anteriormente aludidos. Dicha acción fue decidida la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de enero de 2016, mediante sentencia No. 002-2016, en cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por TELECABLE SABANETA, S. R.L., contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por falta de interés, por las razones dadas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA LIBRE, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar. (...).

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a TELECABLE SABANETA, S. R. L., recurrente; Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), recurrido y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

14. Habiendo sido decidida la precitada solicitud de adopción de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a decidir el recurso de reconsideración presentado por **TELECABLE SABANETA**, en contra de la comunicación No. DE-0003940-14 y mediante Resolución No. DE-004-16, dictada en fecha 4 de febrero de 2016, dicho órgano estableció en el indicado acto administrativo, lo siguiente:

“(...) PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuestos por ante el Director Ejecutivo del INDOTEL por la sociedad TELECABLE SABANETA, S. R. L., contra la comunicación marcada con el número DE-0003940-14 o el número 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de difusión por cable **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, descrito en el ordinal "Primero" que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación No. DE-0003940-14, identificada con el número de acervo 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014.

TERCERO: DISPONER la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. (...)"

15. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la Resolución No. DE-004-16, el 5 de febrero de 2016, la Dirección Ejecutiva mediante la comunicación DE-0000517-16, procedió a notificar a **TELECABLE SABANETA** la referida resolución. En esa misma fecha, **TELECABLE SABANETA**, a través del Acto de Alguacil No. 28/2016, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González le notificó al **INDOTEL** que en fecha 4 de febrero de 2016, había apoderado al Tribunal Superior Administrativo de una segunda solicitud de adopción de medida cautelar anticipada a través de la cual perseguía la suspensión del acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, contenido en el Oficio No. 14021642, Código del Sistema DE-0003940-14 de fecha 24 de octubre de 2014.

16. En ocasión al referido apoderamiento, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de agosto de 2016, emitió la Sentencia No. 057-2016, rechazando la preindicada Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

"(...) PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente solicitud de Medida Cautelar Anticipada, interpuesta por TELECABLE SABANETA, S. R. L., contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, TELECABLE SABANETA, S. R. L., a la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes.

TERCERO: COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada. (...)"

17. Conjuntamente con la *ut supra* indicada acción jurisdiccional, el 15 de febrero de 2016, **TELECABLE SABANETA**, a través de la correspondencia No. 150214, interpuso por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** un Recurso Jerárquico contra la Resolución No. DE-004-16, en cuya instancia de interposición concluye solicitando a este órgano colegiado decidir de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico interpuesto por TELECABLE SABANETA, S. R. L., en contra de la Resolución No. DE-004-16, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, con fecha 4 de febrero de 2016, por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso Jerárquico interpuesto por TELECABLE SABANETA, S. R. L., y REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. DE-

004-16, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con fecha 4 de febrero de 2016, por la razones expuestas en el presente recurso y, en consecuencia, **DISPONER** la entrega inmediata en favor de la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, del análisis de mercado y de los informes técnicos y legales requeridos por la ley al **INDOTEL** para determinar la factibilidad de la solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez (...)

18. En consecuencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, encontrándose apoderado del conocimiento del presente recurso jerárquico interpuesto por **TELECABLE SABANETA** contra la resolución No. DE-004-16, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, acto administrativo través del cual dicho órgano ratificó en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación No. DE-0003940-14, identificada con el número de acervo 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014, procede que este órgano colegiado se aboque a conocer y decidir los argumento expuestos en el mismo, a los fines de determinar si amerita y así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva del órgano regulador en el aludido acto administrativo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de un denominado “Recurso Jerárquico” interpuesto por la compañía **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, en contra de la Resolución No. DE-004-16, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la cual a su vez dicho órgano administrativo decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida compañía contra la comunicación DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642;

CONSIDERANDO: Que, el anterior apoderamiento es una consecuencia directa de los principios de derecho positivo que rigen las relaciones entre el Estado -cuando se desempeña en sus funciones administrativas- y sus ciudadanos, los cuales les dota de remedios o medios de protección puestos a su disposición, para que a través de su aplicación puedan impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos cuando estos les afectan, y de esta manera defender y hacer efectivos sus derechos frente a la administración;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una buena tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

CONSIDERANDO: Que en la especie, **TELECABLE SABANETA**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas - a través del numeral 2 del artículo 96³ de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 54⁴ de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, - ha interpuesto por ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra un acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano colegiado, en su calidad de máxima autoridad del ente regulador de las telecomunicaciones⁵, en el ejercicio de tal facultad otorgada por el literal e) del artículo 84⁶ de la indicada Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, se pronuncie sobre los méritos del mismo y evalúe la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva, siendo de esta manera reconocida a través de los indicados artículos y por la misma recurrente la competencia de este Consejo Directivo para el conocimiento del recurso objeto de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que, es meritorio indicar, que en adición a lo dispuesto por el literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la competencia de este Consejo para pronunciarse sobre el presente, se encuentra a su vez fundamentada en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, previamente indicado, el cual establece que las Personas podrán interponer un recurso jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores, tal como resulta en el presente caso, en el cual **TELECABLE EL VALLECITO**, solicita a este Consejo Directivo que examine los argumentos que sustentan la postura asumida por el Dirección Ejecutiva en la Resolución No. DE-004-16;

CONSIDERANDO: Que, la anterior actuación encuentra su origen en el principio administrativo de jerarquía, en base al cual “(...) los órganos de la Administración pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencias en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes⁷ (...)”

CONSIDERANDO: Que, habiendo sido sustentado la competencia de este Consejo Directivo para cumplir las atribuciones que legalmente le son conferidas para el conocimiento de recursos como el de la especie, antes de entrar en materia del conocimiento de los aspectos de admisibilidad del caso que nos ocupa, desea precisar que si bien en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala que “(...) las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración (...)”, la utilización del término “**debiendo**” para

³ Artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.

⁴ Vid. Artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13: Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

⁵ Vid. Artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones que reza de la manera siguiente: “Conformación del órgano regulador. 80.1. El órgano regulador estará integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo, y por una Dirección Ejecutiva.

⁶ Vid. Artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones: Son funciones del Consejo Directivo: e) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador;

⁷ Vid. numeral 15 del artículo 12 de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

referirse a la interposición simultánea de ambos recursos que utiliza el legislador constituye un error, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “**simultáneamente**” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** y derecho a una tutela administrativa efectiva consagrado por nuestra Constitución y reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

CONSIDERANDO: Que, en particular, este Consejo ha estimado consuetudinariamente que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos como una condición de admisibilidad, atenta contra los ámbitos que de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Constitución conforman los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siendo estos : (i) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; y (ii) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

CONSIDERANDO: Que, siendo indiscutible el grado de vinculación de las anteriores prerrogativas a todas las actuaciones administrativas, este Consejo Directivo entiende desproporcionado e irrazonable pretender imponer que el administrado presente “**simultáneamente**” ambos recursos - de reconsideración y jerárquico -, como condición de admisibilidad, ya que tal disposición vulnera la tutela administrativa efectiva y el debido proceso administrativo; por lo que por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido⁸ consuetudinariamente y en aras de preservar la constitucionalidad de sus procesos, inaplicar las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental, al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuaciones de la Administración a los “(...) *principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)*” se encuentra a su vez contemplados en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13;

CONSIDERANDO: Que, el criterio asumido por este Consejo Directivo, es cónsono con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13, que señala que “*podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.*”

CONSIDERANDO: Que, una vez precisados todos los elementos anteriormente expuestos, procede que este Consejo Directivo pondere la admisibilidad del presente recurso, haciéndose necesario determinar el cumplimiento dado por **TELECABLE SABANETA** a los demás elementos procedimentales y formalidades que han sido establecidas en las normativas aplicables, siendo estas, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y para lo no previsto en dicho texto de ley este

⁸En ese sentido ver las Resoluciones Nos. 039-10 que conoce del Recurso Jerárquico y del Recurso de Reconsideración interpuestos por la compañía **CIBAO TV CLUB** y su presidente señor Victor Tejada, contra la resolución DE-024-10 de fecha 25 de marzo del año 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; la Resolución No. 001-08, que conoce el Recurso Jerárquico y de Reconsideración interpuesto por la sociedad **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** contra la decisión del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, contenida en la comunicación No. 073120 y la Resolución No. 028-15, que conoce los recursos de reconsideración y jerárquico, interpuestos por la sociedad comercial **LOTO REAL CIBAO S. A.**, contra la comunicación 15002809, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

órgano colegiado deberá acudir a las disposiciones establecidas en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dado el carácter supletorio de esta norma, conforme señala el párrafo II del artículo 15 de la misma;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los aspectos que determinan la admisibilidad del presente recurso, es el cumplimiento del plazo otorgado por el legislador adjetivo para la interposición de su recurso, al respecto la compañía **TELECABLE SABANETA**, reconoce como normativa determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual consigna que el recurso jerárquico sea introducido dentro del plazo de diez (10) días calendario, los cuales *se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto*⁹, que al presente se encuentra siendo impugnado;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de verificar el cumplimiento dado por **TELECABLE SABANETA** al requisito anterior este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo verificar, conforme consta en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes de la presente resolución, que al acto administrativo al cual se contrae el recurso objeto de la presente decisión, esto es la Resolución No. DE-004-16 emitida por la Dirección Ejecutiva, fue notificada en fecha 5 de febrero de 2016, y el plazo para la interposición del objeto que hoy nos ocupa, por aplicación del contenido del párrafo I del artículo 20¹⁰ de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13, iniciaría con posterioridad a la fecha de notificación;

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, la recurrente procedió a depositar el día 15 de febrero del 2016, a través de la correspondencia No. 150214, el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, de todo lo cual podemos concluir que la interposición del mismo se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley, conforme pudo ser verificado por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación, para el caso particular del recurso jerárquico contra decisiones de la Dirección Ejecutiva, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no es limitativa en las causas o motivos de impugnación, por tanto, tal formalidad ha de ser suplida por los pronunciamientos establecidos en el contenido del artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual establece como requisito que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, de la lectura de los argumentos que sustentan el recurso de jerárquico interpuesto por **TELECABLE SABANETA**, este Consejo Directivo puede identificar que la referida compañía fundamenta su recurso contra la Resolución No. DE-004-16, dictada por la Dirección Ejecutiva, sustentando su acción en los siguientes motivos: **i) evidente error de derecho**, al establecer que *“(...) la decisión impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04 (...)”*; **ii) falta de fundamento sustancial**, al señalar que *“(...) la decisión recurrida tiene una falta de fundamento jurídico, por la violación o incorrecta aplicación de la ley en el objeto, o violación de facultades regladas (...)”*; **iii) violación al**

⁹ De conformidad con lo dispuesto con el párrafo I, del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13.

¹⁰ Vid. Artículo 20, párrafo I de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13: Párrafo I. “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. (...)”

debido procedimiento administrativo, bajo el argumento de que “(...) **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, es parte del proceso administrativo iniciado con motivo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, en el que el **INDOTEL** debe jugar el rol de facilitador, colocando a las partes interesadas envueltas en el proceso en las mejores condiciones para la defensa de sus posiciones (...)”;

CONSIDERANDO: Que, precedido de un análisis de las argumentaciones expuestas en los fundamentos del presente recurso jerárquico por parte de **TELECABLE SABANETA**, este órgano colegiado entiende pertinente pronunciarse en primer lugar sobre las afirmaciones contenidas en el acápite por ella denominado “**Evidente error de Derecho**” y “**Falta de Fundamento Sustancial**”, en el que la recurrente sostiene que “(...) *La resolución impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General a la Información Pública No. 200-04, cuando en verdad se trata de un proceso administrativo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones y Licencias. Tanto la Ley como su Reglamento contemplan plazos y garantías procesales para las partes que tienen un interés legítimo en el proceso. En consecuencia se deben garantizar todos los derechos de las partes. La decisión de un órgano regulador creado y regido por una ley especial no puede basarse en una norma general;*

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo entiende pertinente que previo a emitir su criterio respecto de los argumentos señalados por la recurrente, se debe establecer de manera sumaria el contexto y la naturaleza del acto administrativo objeto del presente recurso jerárquico, es decir de la Resolución DE-004-16, acto administrativo a través del cual dicho órgano ratificó en todas sus partes los términos emitidos en la comunicación No. DE-0003940-14;

CONSIDERANDO: Que a tales fines, es meritorio precisar ciertos elementos vinculados con la emisión del acto administrativo contenido en la referida comunicación, en tal sentido se puede verificar que este tiene como finalidad dar respuesta a una solicitud iniciada por **TELECABLE SABANETA** tendente a obtener (i) copia de los expedientes de concesiones otorgada para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez y (ii) copia de los informes y el análisis del mercado producido por la Gerencia Técnica; respecto de la primera solicitud la Dirección Ejecutiva procedió a remitir copia de los expedientes solicitados, y respecto de los informes técnicos solicitados, le informó a la solicitante lo siguiente:

*“(...) Sin embargo, en cuanto a su solicitud de remisión de los informes y el análisis de mercado producido por la Gerencia Técnica, tenemos a bien informarle que, a la luz de lo que dispone el numeral “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, constituye una excepción a la obligación de informar, la remisión de informaciones “Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno.” En tal virtud, y tomando en consideración que el Consejo Directivo del **INDOTEL** aún no ha decidido respecto de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, nos resulta posible la remisión de dichos informes o evaluaciones. No obstante lo anterior, una vez sea decidida dicha solicitud, tal como establece la parte in fine de la precitada disposición legal, el órgano regulador podrá, a solicitud de parte interesada remitir los indicados informes. (...)”*

CONSIDERADO: Que a los fines de evaluar la pertinencia del anterior argumento, este Consejo Directivo, en primer lugar debe ponderar si la Dirección Ejecutiva como órgano emisor del acto administrativo objeto de la presente impugnación se encontraba competencialmente habilitado para la realización de la actuación emitida a través de la comunicación No. DE-0003940-16, acto administrativo que ha sido confirmado por la Resolución que ha originado el presente recurso jerárquico; y en segundo lugar, debe determinar si dicho órgano realizó una correcta vinculación entre

las normas jurídicas y la situación decidida a través de la emisión del mismo o incurrió en una **“Falta de fundamento jurídico”** conforme señala **TELECABLE SABANETA** en su escrito de interposición;

CONSIDERANDO: Que al respecto, de la lectura de la Resolución No. DE-004-16, podemos identificar que la Dirección Ejecutiva sustenta su elección de aplicar las disposiciones previstas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, al establecer que la solicitud de información a la cual se encontraba dando respuesta *“(...)es realizada en el marco del derecho universal constitucional y legalmente establecido, que le asiste a **TELECABLE SABANETA**, de tener derecho de acceso a la información de la Administración, derecho el cual de conformidad con los considerandos de la precitada normativa para ser garantizado [...] requiere de una ley que reglamente su ejercicio y que, entre otras cosas, establezca las excepciones admitidas a este derecho universal (...);”*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, a los fines de determinar si la Dirección Ejecutiva realizó una correcta vinculación entre los derechos tutelados y las normas jurídicas aplicables a la situación decidida en el acto administrativo objeto del presente recurso, debe considerar que en *“(...) el derecho administrativo, la Administración sólo puede hacer lo que la ley le habilita y como la ley lo dispone, pues las normas aplicables son de derecho obligatorio y la vinculación es positiva. Vincularse con la ley es aplicarla como ella lo prevé, resolver los casos particulares de conformidad con la solución contenida en la ley. Debe coincidir el precepto, tal cual está expresado en la norma, con la aplicación. (...)¹¹”*

CONSIDERANDO: Que, la obligación de sometimiento al ordenamiento jurídico a cargo de la Dirección Ejecutiva es ratificado por la Constitución Dominicana, al ser establecido en su artículo 138 que la Administración Pública esta *sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, **publicidad** y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*, lo cual implica que *“(...) está sometida a la ley y sólo puede usar las potestades concretas y específicamente atribuidas por ésta (...)¹²;*

CONSIDERANDO: Que, respecto a la aplicación del principio de publicidad dispuesto en el artículo 138 de nuestra Carta Magna, con antelación el legislador había dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que: *“(...) Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, **el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público (...);”***

CONSIDERANDO: Que del contenido del precitado artículo podemos observar que el legislador dominicano contempló la posibilidad de que en el ejercicio de sus funciones, los órganos que conforman el ente regulador, puedan adoptar en base criterios de razonabilidad, reserva comercial, secreto o de otro tipo, que algunas de sus informaciones estén sujetas por un tiempo definido a una reserva, lo cual confirma la habilitación competencial de la Dirección Ejecutiva de actuar en tal sentido;

CONSIDERANDO: Que, tal facultad, se encuentra en consonancia con en el principio de publicidad, que establece el numeral 12 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, el cual establece que: *“(...) La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, **con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas.** [...] Los*

¹¹ Luqui, R., “La Revisión Judicial de la actividad administrativa”, 1ª Ed., Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina. Pág. 184.

¹² Ortega Polanco F., Derecho Administrativo intensivo (2015). 1ª Edición, Editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana.

procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten (...);”

CONSIDERANDO: Que, por tanto, para considerar el carácter de publicidad de una información o actuación preparada o bajo la custodia del órgano regulador, cuando esta ha sido solicitada por un particular, como en el caso de la especie, se hace necesario que la Dirección Ejecutiva, por la indiscutible vinculación que tal solicitud tiene con el derecho de acceso a la información consignado en el artículo 49 de nuestra Constitución y por tratarse ese de un derecho fundamental, recurra a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, la cual es el marco jurídico diseñado para garantizar y reglamentar el ejercicio de esta prerrogativa;

CONSIDERANDO: Que tal criterio adoptado por la Dirección Ejecutiva, se encuentra vinculado con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 68 de la Constitución, al señalar que: “(...) *los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*”

CONSIDERANDO: Que la disposición señalada por nuestra Constitución, encuentra consonancia con lo dispuesto por la doctrina, al señalar que “(...) *corresponde a la Constitución y las leyes establecer aquellas materias que serán objeto de restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, o dicho de otra manera, qué documentación debe quedar oculta al conocimiento del público. La legalidad tiene por finalidad preservar el correcto manejo de la información de los vaivenes discrecionales de las autoridades de turno, no sólo cuando corresponda aplicarle carácter secreto, sino además para vedar su publicidad cuando esto pudiere afectar la seguridad o la vida de las personas (...)*”¹³.

CONSIDERANDO: En tal virtud, queda evidenciado que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente puede ser regulado a través de los términos contenidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, siendo de esta manera inaplicable cualquier otro mecanismo de interpretación o principio que pudiera ser planteado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que una vez comprobado lo anterior, corresponde a este Consejo Directivo, determinar en base a los hechos detallados en la parte de antecedentes de la presente resolución, y de la evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, si la Dirección Ejecutiva, al decidir aplicar la excepción legal contenida en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, respecto de la solicitud de información realizada por de **TELECABLE SABANETA** tendente a obtener la entrega de los informes técnicos preparados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, actuó bajo los criterios establecidos en la normativa aplicable;

CONSIDERANDO: En tal sentido, este Consejo Directivo, debe ponderar el argumento utilizado por la Dirección Ejecutiva para sustentar la aplicabilidad de la excepción invocada en la comunicación No. DE-0003940-14, al señalar que “(...) *este en lo concerniente a la entrega de los informes económicos, técnicos y legales instrumentados por la Gerencia Técnica del órgano regulador, para edificar el criterio de los miembros del Consejo Directivo, este Director Ejecutivo en ocasión al proceso de solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO**, mantiene su decisión de no remitir tales informes, al amparo de lo establecido en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, en el cual se establece para esta situación en específico una excepción a la*

¹³ Cobo, Dolores. Derecho de acceso a la información pública. 1ª Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. Pág. 225.

obligación de entrega de la información que le asiste, información la cual únicamente podrá ser entregado cuando el Consejo Directivo emita mediante Resolución su pronunciamiento (...)”;

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente citado puede extraerse que la postura asumida por la Dirección Ejecutiva para la adopción de la excepción invocada se encuentra fundamentada de manera principal sobre la excepción taxativamente establecida en literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, la cual se encuentra sustentada en el carácter no vinculante, y falta de firmeza que mantienen los informes económicos, técnicos y legales preparados por la Gerencia Técnica del órgano regulador para edificar el criterio de los miembros de este Consejo Directivo, debido a que hasta tanto este órgano colegiado no se pronuncie sobre el conocimiento de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO**, estos documentos son informaciones que carecen de efectos jurídicos frente al procedimiento en curso;

CONSIDERANDO: Que, el criterio anteriormente señalado se encuentra en consonancia con la disposición contenida en la parte *in fine* del artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que establece lo siguiente:

*“(...) Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. **No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.** (...)”*

CONSIDERANDO: Que, el reconocimiento que hace la precitada norma sobre el carácter preparatorio de estos informes encuentra su sustento en los criterios adoptados por doctrinarios administrativistas, tal es el caso de Roberto Dromi, quien establece que estas informaciones “(...) *tienen por fin facilitar ciertos elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa. Esta forma de exteriorización es parte de los actos previos a la emisión de la voluntad. Se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal.*”¹⁴

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el precitado autor señala que estos informes, se constituyen en actos de mero trámite, debido a que su preparación “(...) *es anterior y previo a la emisión de la voluntad administrativa, debiendo facilitar elementos de juicio para su formación –ya que- en la formación de la voluntad administrativa se integran dos actos separados e independientes: uno preparatorio del órgano consultivo y otro definitivo del órgano activo, titular de la decisión*”¹⁵.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo expuesto precedentemente, este Consejo Directivo, puede colegir que la reserva legal invocada por la Dirección Ejecutiva sobre estas informaciones, además de corresponderse con las limitaciones que taxativamente establece la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04; encuentra su fundamento en el hecho de que los informes preparados por la Gerencia Técnica con motivo de la solicitud de concesión realizada por **TELECABLE EL VALLECITO** no producen un efecto jurídico inmediato frente al indicado procedimiento, sino que estas informaciones tendrán efectos jurídicos a través del acto administrativo que decida dicha solicitud de concesión, es decir, con posterioridad a que el órgano concedente¹⁶ tome

¹⁴ Dromi, Roberto. El Acto Administrativo. 4ª Ed. Buenos Aires – Hispania Libros, 2008. Pág. 354.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 358, 370.

¹⁶ En ese sentido, el artículo numeral 1) del 14 del Reglamento de Difusión por Cable, establece lo siguiente: “(...) 14.1. *Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL otorgue una concesión, de*

conocimiento de su contenido y este sirva para la formación de su criterio, quedando con anterioridad vedada la publicidad o el acceso a esta clase de informaciones a los fines de asegurar la certidumbre, la seguridad jurídica y previsibilidad de la decisión administrativa a intervenir;

CONSIDERANDO: Que, el anterior señalamiento, es de vital importancia al momento de que este Consejo Directivo pondere la afectación del interés y demás perjuicios que se encuentran siendo invocados por **TELECABLE SABANETA** como consecuencia de las actuaciones contenidas en el acto administrativo que da origen a la presente solicitud. En ese sentido, esta concesionaria establece que la Dirección Ejecutiva con su actuación vulnera “(...) *su derecho a tomar conocimiento de todas las piezas que conforman el expediente y hacer las observaciones u objeciones que amerite la misma, dentro del ordenamiento jurídico vigente y en virtud de los derechos constitucionales que le amparan (...)*”;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo puede advertir de la revisión del presente expediente administrativo, que ante la solicitud de información realizada por **TELECABLE SABANETA** la Dirección Ejecutiva actuó de manera proporcional y de conformidad con lo establecido en el artículo 28¹⁷ del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y procedió a entregarle a la recurrente copia íntegra del expediente administrativo conformado por la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO**, estando la misma compuesta por: los estatutos sociales, las consideraciones técnicas y económicas, las certificaciones de impuestos, los permisos obtenidos por la referida compañía por ante las instituciones correspondientes, certificación financiera emitida por una entidad bancaria, la publicación realizada en el periódico, las declaraciones juradas de los accionistas, así como las comunicaciones intercambiadas con ocasión del proceso de solicitud de concesión, siendo todas informaciones piezas esenciales para que ésta produjera los argumentos para la defensa de sus intereses legítimos y directos con ocasión al proceso de autorización iniciado;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo puede también concluir que, si bien la Dirección Ejecutiva en base a la normativa legal aplicable le comunicó la reserva existente frente a la obligación de entregar los informes técnicos, económico y legales solicitados por **TELECABLE SABANETA**, dado la falta de certidumbre y de firmeza de las informaciones en estos contenidos frente al acto administrativo que ponga fin a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO** a ser emitida por este Consejo Directivo, la no obtención por parte de esa compañía de estas informaciones no se constituye en impedimento u obstáculo alguno para que ésta, luego de acreditar su interés legítimo y directo, desarrolle sus objeciones y observaciones con ocasión de la precitada solicitud de concesión bajo las formalidades que establece el artículo 13 del Reglamento de Concesiones y Licencias¹⁸, ya que como bien señala la tratadista Gallardo Castillo “(...) *los actos administrativos de trámite son preparadores de la decisión final, sus efectos se agotan en el ámbito*

*conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, **manteniendo el INDOTEL la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables (...)**.*”

¹⁷ Artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, aprobada mediante Decreto No. 130-05: “*En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, se debe permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentra contenida entre las excepciones y límites al acceso a la información estipulados en la LGLAIP (...)*”.

¹⁸ Artículo 13.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias: Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

*interno del procedimiento y, en principio, carecen de virtualidad para lesionar los legítimos derechos e intereses de los participantes en el procedimiento. En definitiva, los actos de trámite nada deciden y, por tanto, en nada perjudican (...)*¹⁹;

CONSIDERANDO: Que, visto lo anterior, y habiendo sido confirmado por este Consejo Directivo la ausencia de perjuicio alguno derivado de la actuación adoptada por la Dirección Ejecutiva en el acto administrativo objeto del presente recurso, resulta necesario pronunciarse sobre la violación al debido procedimiento administrativo señalado en la instancia de interposición del presente recurso por **TELECABLE SABANETA**, al esta establecer que: “(...) *es parte del proceso administrativo iniciado con motivo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, en el que el **INDOTEL** debe jugar el rol de facilitador, colocando a las partes interesadas envueltas en el proceso en las mejores condiciones para la defensa de sus posiciones (...)*” a lo cual añade que “(...) **EL ANÁLISIS DE MERCADO DEBE SER UN REQUISITO PREVIO PARA DETERMINAR LOS EFECTOS QUE SOBRE DICHO MERCADO DEBE TENER LA ENTRADA DE UN NUEVO COMPETIDOR. INDOTEL NO ESTA CUMPLIENDO CON SU ROL DE REGULADOR Y ORIENTADOR DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR CUANDO INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN SIN HABER DEFINIDO CUALES SON LAS CONDICIONES DE ESE MERCADO RELEVANTE EN UN AREA DETERMINADA, Y SI LA ENTRADA DE UN NUEVO COMPETIDOR AFECTA SENCIBLEMENTE AL INTERÉS GENERAL. LAS AREAS GEOGRAFICAS HABILITADAS PARA LA ENTRADA DE NUEVOS COMPETIDORES DEBEN SER DEFINIDAS ANTES DE ACEPTAR CUALQUIER NUEVA SOLICITUD, EN POS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, DE LA SALUD DEL SECTORE, DE LAS GRANDES INVERSIONES REALIZADAS Y DE LOS USUARIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES. POR QUE NEGARNOS ENTONCES EL DERECHO QUE NOS ASISTE DE CONOCER LOS RESULTADOS DE UN AÁLISIS DE MERCADO QUE PARA EL INDOTEL CONSTITUYE UN DEBER ESTABLECIDO EN SU PROPIA REGLAMENTACIÓN?** (...)”;

CONSIDERANDO; Que, de manera adicional, señala la recurrente en su acto introductorio del recurso que por vía de la presente resolución se decide, que la decisión objeto de su recurso incurre en una **violación al debido procedimiento administrativo**, bajo el argumento de que “(...) **TELECABLE SABANETA, S. R. L., es parte del proceso administrativo iniciado con motivo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, en el que el INDOTEL debe jugar el rol de facilitador, colocando a las partes interesadas envueltas en el proceso en las mejores condiciones para la defensa de sus posiciones (...)**”

CONSIDERANDO: Que, dada la vinculación tangencial que ha realizado **TELECABLE SABANETA** en su recurso con el procedimiento administrativo iniciado ante este órgano colegiado con ocasión de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO**, este Consejo Directivo, si bien no se pronunciará sobre el fondo del conocimiento de la referida solicitud de autorización por tratarse de un expediente administrativo ajeno al presente recurso, a los fines de garantizar el derecho a una debida motivación²⁰ en el cumplimiento de la obligación de establecer en sus actos *la descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas*” que ha sido

¹⁹ Citado por Concepción Acosta, Franklin E., Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 1ª Ed., Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana. Pág. 619

²⁰ El cual se desprende del principio de racionalidad de la Administración dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo No. 107-13, y bajo el cual se *extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir en base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*

puesta a través del literales a) del numeral 1 del artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se pronunciará en lo delante de manera sumaria respecto de los citados argumentos;

CONSIDERANDO: Que, como es del conocimiento de **TELECABLE SABANETA**, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como función exclusiva del **INDOTEL**, el *otorgar, ampliar, revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)* siendo establecido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana²¹, que es preciso agotar una fase inicial que consiste en el procedimiento de análisis técnico, económico y legal de la solicitud correspondiente al título habilitante requerido para tales fines, que culmina con la ponderación realizada por el Consejo Directivo del expediente quien en base al expediente, las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el interés general, es soberano para emitir a través de una Resolución el otorgamiento o rechazo a la solicitud de prestación u operación de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el otorgamiento de un título habilitante perseguido por cualquier solicitante ante este órgano regulador es resultado de una primera fase desarrollada a través del ejercicio de una especie de constatación reglada, que hace la Administración en la cual persigue garantizar, que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público, sin embargo, el otorgamiento de la autorización no es una facultad reglada, pues el órgano regulador, a través de su máxima autoridad, es decir, este Consejo Directivo, es quien tiene el deber de examinar, primero el mercado y segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la prestación del servicio;

CONSIDERANDO: Que al efecto, el numeral 1) del artículo 14 del Reglamento de Difusión por Cable, establece lo siguiente: “(...) 14.1. *Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables (...);”*

CONSIDERANDO: Que al presente, este Consejo Directivo, tiene la obligación de abocarse a conocer la solicitud de concesión realizada por **TELECABLE EL VALLECITO**, debiendo ponderar el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, así como garantizar la libre y leal competencia del sector en el área de influencia de la concesión por ella solicitada;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente a los elementos ya mencionados, ese órgano colegiado tendrá el deber de ponderar y responder las observaciones u objeciones presentadas contra el proceso de solicitud de concesión que se adelanta, en aras de salvaguardar el derecho de aquellas personas que logren acreditar de un interés legítimo y directo respecto del proceso de solicitud de concesión, quienes a pesar de no ser partes en el referido proceso de solicitud, tanto la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como el Reglamento de Concesiones y Licencias, le han reconocido bajo dicho mecanismo la prerrogativa de obtener la salvaguarda de sus intereses legítimos y directos. En tal virtud, resulta extemporáneo, que en el presente recurso está compañía prestadora pretenda adelantarse a emitir juicios respecto de conclusiones que no han sido siquiera emitidas por este Consejo Directivo;

²¹ Aprobado mediante Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución 124-04.

CONSIDERANDO: Que finalmente, este Consejo Directivo, estima meritorio ponderar los intereses involucrados en el presente procedimiento, puesto que sus decisiones deben ir en consonancia con la protección de los intereses públicos. En ese sentido, para poder apreciar el interés envuelto es preciso determinar primero qué debe entenderse por interés público y qué debe entenderse por interés privado, el cual ha sido definido por el Henri Capitant como *“relaciona con el bien común y redundando en beneficio de todos”*²², mientras que el interés privado alude a la *“(…) consideración de orden moral (…) o económico (…) que, en un negocio (contrato, proceso), concierne, atrae o preocupa a una persona”*²³, por tanto el interés público concierne a la colectividad, mientras que el interés privado al individuo.

CONSIDERANDO: A la hora de hacer la valoración de los intereses envueltos en un proceso el interés público tiene un mayor peso frente al interés al interés privado, toda vez que *“el interés público juega un papel relevante en dicha valoración circunstanciada de los intereses en conflicto”*²⁴.

CONSIDERANDO: En adición a lo anteriormente señalado, en la ponderación de los argumentos que sustenta el escrito de interposición del presente recurso jerárquico, este Consejo Directivo debe tomar en cuenta que la finalidad perseguida por **TELECABLE SABANETA** es que este órgano revoque la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva en la comunicación No. DE-0003940-14 y ratificada en la Resolución No. DE-004-16, la cual se sustenta en la reserva legal que taxativamente establece la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y proceda a revocar tal decisión y en consecuencia ordene la entrega de tales informes técnicos;

CONSIDERANDO: Que, como resultado de un análisis de los intereses envueltos en la presente solicitud a la luz de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, este Consejo Directivo es de opinión que prima el interés público de preservar la legalidad de los procedimientos y los principios de previsibilidad, seguridad jurídica y certeza normativa, frente al interés privado de que extemporáneamente se revele información reservada por ley;

CONSIDERANDO: Que en base a todo lo precedentemente expuesto este Consejo Directivo puede evidenciar que la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0003940-14 y ratificada en la Resolución No. DE-004-16, respecto de los informes técnicos, económicos y legales preparados por la Gerencia Técnica de la Dirección Ejecutiva para edificar el criterio de los miembros del Consejo Directivo en ocasión al proceso de solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO**, cumple con el marco normativo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable;

CONSIDERANDO: Que por tanto, para este Consejo Directivo resulta evidente que de conformidad con lo establecido en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva (i) la información solicitada por **TELECABLE SABANETA** se encuentra íntima y directamente relacionada con la materia que se intenta proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente en la precitada norma legal; (ii) porque de ser divulgada de manera extemporánea información contenida en informes preparatorios y no vinculantes, se estaría vulnerando el principio de legalidad, de inderogabilidad singular del reglamento, de previsibilidad y certeza normativa en perjuicio de un tercer y de la eficacia de la decisión a intervenir; (iii) este Consejo Directivo ha encontrado elementos suficientes que le permiten comprobar la inexistencia del perjuicio al derecho de **TELECABLE SABANETA** de presentar

²² CAPITANT, Henri. “Vocabulario Jurídico”, Editorial Temis, Bogotá, 1995, P. 483

²³ Idem. Página 482

²⁴ BOTIA TORRALBA, Pascual. Ob. Cit. Página 48.

observaciones y objeciones a la solicitud de autorización presentada por **TELECABLE EL VALLECITO** derivado de la no entrega de la información solicitada;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia este Consejo Directivo, procederá en el dispositivo del presente acto administrativo a confirmar la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0003940-14 y ratificada en la Resolución No. DE-004-16, respecto de los informes técnicos, económicos y legales preparados por la Gerencia Técnica de la Dirección Ejecutiva, por constituirse estas documentaciones en las informaciones protegidas en la lista de excepciones taxativamente establecidas en el literal “h” de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04;

CONSIDERANDO: Que, luego de haber sido ponderados por este órgano colegiado los argumentos utilizados por **TELECABLE SABANETA** para la interposición del presente recurso jerárquico, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre la petición contenida en el numeral “**TERCERO**” de su instancia, en el cual solicita “(...) **SUSPENDER de manera inmediata el proceso administrativo de conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión de TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, en virtud de la Solicitud de Medida Cautelar interpuesta por TELECABLE SABANETA en fecha 4 de febrero de 2016 y que fuera notificada al INDOTEL y a los Honorables miembros de su Consejo Directivo en fecha 5 de febrero de 2016 (...)**”;

CONSIDERANDO: Que, respecto a la facultad de este órgano regulador para pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, en el marco del conocimiento de un recurso jerárquico, si bien es cierto, este órgano regulador se afrontó la ausencia de pronunciamiento en el derecho positivo, esto debido a que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no se pronuncia expresamente al respecto, y por tanto, al momento de este Consejo Directivo ser apoderado de solicitudes de esa naturaleza, procedió en ese momento, en acopio a principios constitucionales a los cuales este órgano colegiado se encuentra sometido en virtud de su deber de obediencia plena al ordenamiento jurídico, y haciendo ejercicio de la potestad de autotutela de la cual se encuentra investida la Administración, y de las facultades que le son atribuidas como órgano regulador, a fundamentar indiscutiblemente su competencia para conocer de estas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, producto del auge y evolución del Derecho Administrativo Dominicano, encontramos con la entrada en vigencia de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, disposiciones que prevén mecanismos procedimentales, principios y requisitos generales que orientan a la Administración para la instrumentación y fundamentación de sus actuaciones, tales como la posibilidad de suspensión administrativa de sus efectos, estableciendo en su artículo 50, que “El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía”;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, los artículos 96, artículo 78 literal c) y 84, literal m) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le otorgan a este Consejo Directivo la potestad de pronunciarse respecto de los recursos jerárquicos que sean interpuestos, así como la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, y en consecuencia, resulta evidente que este Consejo Directivo cuenta con la habilitación competencial necesaria para decidir la solicitud de suspensión interpuesta por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, contra el procedimiento administrativo de conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del

servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez a los fines de detener el referido proceso hasta tanto sea decidido el presente Recurso Jerárquico y “se dé cumplimiento a la entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, relativa a los informes técnicos que le fueran solicitados a este órgano regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable”;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecida la competencia de este Consejo Directivo para conocer el objeto que nos ocupa, procede que este cuerpo colegiado se pronuncie sobre los argumentos que fundamentan la Solicitud de Suspensión realizada por **TELECABLE SABANETA**, para lo cual, al efecto ha establecido en su escrito que tal requerimiento se encuentra sustentado en base al apoderamiento realizado por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de una “(...) solicitud de Medida Cautelar interpuesta por **TELECABLE SABANETA** en fecha 4 de febrero de 2016 y que fuera notificada al **INDOTEL** y a los Honorables miembros de su Consejo Directivo en fecha 5 de febrero de 2016 (...)”.

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, este Consejo Directivo entiende meritorio señalar que el indicado artículo 50 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece respecto del ámbito de la solicitud de suspensión de los actos administrativos, que esta debe cifrarse sobre los actos administrativos recurridos; por tanto, procede que este cuerpo colegiado reitere que debido a que los efectos de los actos administrativos impugnados, es decir de la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0003940-14 y ratificada en la Resolución No. DE-004-16, no guardan relación alguna con la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para operar el servicio de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, por tratarse de procedimientos administrativos de naturaleza distinta, tal solicitud desborda el ámbito o alcance del presente recurso y de los efectos que la presente acción ocasiona frente a actos administrativos impugnados;

CONSIDERANDO: Que, respecto al fundamento de solicitud de suspensión de un procedimiento administrativo sobre la base de la existencia del apoderamiento de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del conocimiento de una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, este Consejo Directivo, entiende pertinente señalar que la legislación aplicable, es decir la Ley que establece el traspaso de competencias a al Tribunal Superior Administrativo, No. 13-07, no atribuye efectos suspensivos a la interposición de este tipo de acciones jurisdiccionales, salvo en los casos donde las mismas se cifren sobre actos administrativos dictado en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, la cual no se corresponde con la naturaleza del acto administrativo cuya suspensión persigue **TELECABLE SABANETA**;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo previamente expuesto, este Consejo Directivo, desea señalar que carece de objeto la solicitud de suspensión realizada por **TELECABLE SABANETA**, debido a que su solicitud de adopción de medida cautelar anticipada ha sido decidida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de agosto de 2016, mediante la Sentencia No. 057-2016, en la cual rechaza la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar invocada por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que analizadas todas las argumentaciones presentadas por **TELECABLE SABANETA** en su recurso jerárquico, este Consejo Directivo por los motivos desarrollados en el presente acto, procede a confirmar la reserva de información realizada por la Dirección Ejecutiva a través de la comunicación No. DE-0003940-14, respecto de los informes técnicos, económicos y legales preparados por la Gerencia Técnica de la Dirección Ejecutiva, por constituirse estas

documentaciones en las informaciones protegidas en la lista de excepciones taxativamente establecidas en el literal “h” de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y ratificada en la Resolución No. DE-004-16, en todas disposiciones, en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, aprobado mediante Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley que establece el Traspaso de Competencias al Tribunal Superior Administrativo, No. 13-07, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del año 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, del 24 de julio del año 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Reglamento de servicio de Difusión por cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión para operar el servicio de televisión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, la cual está conformada por los Municipios San Ignacio de Sabaneta, Villa Los Almácigos y Monción, presentada por ante el **INDOTEL** el 7 de octubre del 2013, por la sociedad comercial **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**;

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la Resolución No. DE-004-16, dictada por la Dirección Ejecutiva, en ocasión del Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0003940-14 o 14021642, depositado el 15 de febrero de 2015 mediante correspondencia No. 150214;

VISTO: El escrito de observaciones y objeciones a la solicitud de concesión que para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, mediante correspondencia No. 133391; depositado el 7 de octubre de 2014 por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, mediante correspondencia No. 133391;

VISTA: La Resolución No. DE-004-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha compañía contra la comunicación No. DE-0003940-14 o 14021642, emitida el 24 de octubre de 2016 por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

VISTA: La Sentencia No. 002-2016, emitida en fecha 20 de enero de 2016, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del conocimiento de la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la comunicación No. DE-0003940-14 o 14021642, emitida el 24 de octubre de 2016 por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Sentencia No. 057-2016, emitida en fecha 10 de agosto de 2016, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en ocasión del conocimiento de la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la comunicación No. DE-0003940-14 o 14021642, emitida el 24 de octubre de 2016 por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTAS: Las distintas piezas que forman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto por la compañía prestadora de servicios de difusión por cable **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, en fecha 15 de febrero de 2016, contra la Resolución No. DE-004-16, por vía del cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la comunicación No. DE-0003940-14 o 14021642, por haber sido realizado dentro de los plazos y acorde con las formalidades establecidas en las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, **RECHAZAR**, el recurso jerárquico interpuesto por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, en fecha 15 de febrero de 2016, contra la Resolución No. DE-004-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la comunicación No. DE-0003940-14 o 14021642, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

TERCERO: RATIFICAR, en todas sus partes, la Resolución No. DE-004-16, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la comunicación No. DE-0003940-14 o 14021642, emitida el 4 de febrero de 2016 por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

CUARTO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de conocimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la compañía prestadora de servicios de difusión **TELECABLE**

SABANETA, S. R. L., así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretario del Consejo Directivo